



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Correspondió a este Despacho la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, en relación con la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra del señor DANIEL LÓPEZ ARGUELLO.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA rechazó la demanda por falta de competencia territorial, en consideración a que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, la competencia es privativa del juez del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes y en el presente asunto, el vehículo de placas GYY-489 se encuentra matriculado en la Dirección de Tránsito de Girón, razón por la que consideró que el presente asunto es de competencia de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRÓN.

Repartida y recibida la demanda por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)² declaró que no era competente para conocer del presente asunto, proponiendo conflicto negativo de competencia. Sustentó su decisión en que si bien la competencia para conocer del trámite es privativa del juez del lugar en donde se ubica el bien, la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en advertir que se debe tener en cuenta lo pactado por las partes frente a la ubicación del bien objeto de la garantía mobiliaria. En el caso de marras, según se esgrime, en el contrato de prenda se estableció que el automotor estaría ubicado en la Calle 31 No. 31-40 de la ciudad de Bucaramanga, por lo que es el JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el llamado a conocer del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES:

El conflicto de competencia tiene como base fundamental que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley.

¹ Ver Actuación 013AutoRemitePorCompetencia C01Principal Onedrive

² Ver Actuación 025AutoRechaza C01Principal Onedrive

Precisado lo anterior, delantamente ha de decirse que el conflicto se decidirá determinando que el competente para conocer de la demanda es el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con fundamento en lo siguiente:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que en el presente asunto se está ejercitando una garantía mobiliaria, es decir, un derecho real . En torno al conocimiento de tales asuntos, el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso radica en el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes la competencia para conocer de ellos de forma privativa.

En el presente asunto la garantía mobiliaria recae sobre un vehículo automotor y en la cláusula segunda del contrato de prenda sin tenencia del acreedor (Garantía Mobiliaria)³, se hizo la siguiente estipulación:

bien(es) forma parte integral del presente contrato. **SEGUNDA.-UBICACIÓN Y SANEAMIENTO: EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** declara(n) lo siguiente: (i) Que el(los) bien(es) gravado(s) con prenda permanecerá(n) y estará a disposición de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** en la siguiente dirección: **CALLE 31 # 31-40 LA AURORA** de la ciudad de **BUCARAMANGA**. **PARÁGRAFO:** Durante la vigencia de la prenda, el(los) bien(es) deberá(n) permanecer en la dirección indicada en la presente cláusula. Cuando sea necesario para su uso o para cualquier otro fin su traslado permanente a otro sitio, **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** deberá(n) informar previamente y por escrito a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, indicando el lugar preciso al cual se hará el traslado. (ii) Que actualmente se encuentra(n) en posesión material, quieta, pacífica y tranquila del (los) bien(es) pignorado(s), en su condición de propietario(s) exclusivo(s). (iii) Que el(los) bien(es) dado(s) en prenda se encuentra(n) libre(s) de embargos, demandas, gravámenes o limitaciones de dominio y de otras garantías constituidas sobre el(los) mismo(s) y que se halla(n) en buen estado de conservación, así como declara(n) que el(los) bien(es) no ha(n) sido enajenado(s) en ninguna forma ni prometido(s) en venta. iv) Que el(los) bien(es) dado(s) en garantía no hace parte por adhesión o destinación de un bien inmueble ni tampoco podrá ser considerado un inmueble por adhesión o destinación. **TERCERA.-OBLIGACIONES DE EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O**

De lo anterior se colige que el bien mueble objeto del presente asunto se encuentra ubicado en la Calle 31 No. 31-40 del Barrio La Aurora de la ciudad de Bucaramanga, pues así se comprometió el demandado al suscribir dicho contrato de prenda.

Lo allí pactado concuerda con lo expuesto por el apoderado de la parte actora en su solicitud de pago directo, al señalar que el domicilio del demandado se ubica en la misma dirección señalada en líneas arriba.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a dirimir un conflicto de competencia mediante auto AC747 de 2018 destacó lo siguiente:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

³ Ver Actuación 02ContratoDePrenda C01Principal Onedrive

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”⁴

De lo anterior se desprende que tratándose de asuntos ligados a bienes muebles sujetos a registro, la competencia del juez se define por el lugar de ubicación del bien y no por el lugar en el que se encuentra registrado su derecho de dominio.

Por lo expuesto el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, razón por la cual así se declarará y se dispondrá remitirles el expediente para que continúen con el conocimiento del mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que es el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el competente para seguir conociendo la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra del señor DANIEL LÓPEZ ARGUELLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC0822021 y en CSJ AC891-2021, entre otros.

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb1abcd041ca60be11ef4edf9cd79169d66926dfafe62963dc7e593027d656d**

Documento generado en 04/03/2024 08:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>